

Proceso: EJECUTIVO
Radicado: 91-001-40-03-001-2018-00198
Demandante: BANCO DE OCCIDENTE S.A. (CESIONARIO PATRIMONIO AUTONOMO FC REF NPL1)
Demandado: YONY ARMANDO YARPAS TATUCHA
Decisión: CONTROL DE LEGALIDAD/DEJA SIN VALOR NI EFECTO/ESTESE A LO RESUELTO. -



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE LETICIA

Leticia, Amazonas; Veintitrés (23) de febrero de Dos Mil Veinticuatro (2024).

Ingresa la demanda Ejecutiva de Menor Cuantía **No.2018-00198**, con memorial presentado el Dr. EDUARDO GARCÍA CHACON, en el que solicita corrección y control de legalidad de los autos 19/01/2024 y 13/02/2024.

CONSIDERACIONES:

Con el fin de darle trámite a la solicitud antes referida, se procede a realizar control de legalidad, como se indica en el artículo 132 del C.G.P.

Artículo 132. Control de legalidad. Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.

Lo anterior obedece, a que es el momento oportuno para dar claridad y evitar interpretaciones erradas de las actuaciones realizadas dentro de este proceso y que puedan generar nulidades, así las cosas, se encontró que en el numeral tercero del auto del 19/01/2024, se expresó lo siguiente:

TERCERO: RECONOCESE personería adjetiva para actuar al cesionario **PATRIMONIO AUTONOMO FC REF NPL1** con el Nit. **830.053.994-4**, representada legalmente por **CLARA YOLANDA VELAZQUEZ ULLOA** y/o quien haga sus veces, y al abogado **LUIS ALEJANDRO NIÑO IBAÑEZ** como su apoderado judicial conforme el mandato otorgado. -

A efectos de lo anterior, verificado el poder otorgado al Dr. LUIS ALEJANDRO NIÑO IBAÑEZ, se observa que este mandato fue otorgado, única y exclusivamente, para suscribir la cesión del derecho de crédito, así las cosas, al no existir poder del cesionario designando nuevo abogado, ni tampoco documento de revocatoria al profesional que veía actuando y reconocido en el mandamiento de pago, se tiene que este continuará con la representación de la parte.

Para este evento, en consecuencia, el abogado EDUARDO GARCIA CHACON continúa con la representación judicial que venía ejerciendo

dentro de este proceso, razón por la cual, se dejará sin valor ni efecto el auto del 13/02/2024.

De otro lado, respecto a la solicitud de corrección del auto de cesión de crédito antes examinado, en lo relacionado con la expresión "derechos litigiosos" en la parte introductoria del auto, analizado su contenido, se pudo determinar que efectivamente la palabra "litigiosos" no coincide con la realidad procesal, sin embargo, sobre las correcciones de las providencias, el artículo 286 del C.G.P. dispone lo siguiente:

Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

*Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o **cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.** Subrayado y resaltado por el Despacho*

Teniendo en cuenta, la norma transcrita, y verificado el contenido de la parte resolutive de la providencia en estudio, se determinó de que se reconoció de manera correcta el derecho que le asiste al cesionario.

PRIMERO: ACEPTASE la cesión de crédito celebrada mediante documento privado por REFINANCIA S.A.S. con Nit. 900.060.442-3 y PATRIMONIO AUTONOMO FC REF NPL1 con el Nit. 830.053.994-4, en el cual se ceden los derechos, acciones y privilegios otorgados con relación a la obligación del aquí demandado.

Así las cosas, el Despacho se abstendrá acceder a la solicitud de corrección de la parte introductoria del auto adiado 19/01/2024, y se estará a lo resuelto en el numeral PRIMERO del mismo.

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: DEJASE, sin valor y efecto legal el auto del 13/02/2024, lo anterior por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

TERCERO: NIEGASE dar trámite a la solicitud de corrección, presentada por el DR. EDUARDO GARCÍA CHACON apoderado judicial de la parte activa, lo anterior por las razones expuestas en la parte considerativa del presente auto.

TERCERO: Estécese a lo resuelto en el numeral **PRIMERO** de la parte resolutive de la providencia aditada 19/01//2024. –

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:



JOEL EMIGDIO GULLÉN DE LA ROSA
Juez Primero Civil Municipal
Leticia - Amazonas

NOTA: Leticia, Amazonas; **26 de febrero de 2024.** Se notifica la anterior providencia por anotación en estado electrónico No. **013.** –

Firmado Por:
Joel Emigdio Guillen Dela Rosa
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Leticia - Amazonas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13fc49718e567a421f798ebe2fba3b9475cb6f5b7ecc3c92b558cb31c1542077**
Documento generado en 25/02/2024 08:25:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>